



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 381/2013

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 8 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.P.J., en su propio nombre y en representación de su hermana menor de edad V.P.J., de sus abuelos Á.P.C. y A.M.L.P., por el fallecimiento de su padre M.A.P.L. y por los daños padecidos en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 408/2013 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Tenerife por los daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCCC.

3. El reclamante manifestó que el día 16 de julio de 2011, sobre las 06:45 horas, cuando su padre circulaba con el vehículo mixto de su propiedad, por la carretera TF-24 (La Laguna-El Portillo), en sentido hacia "El Portillo", a la altura del punto kilométrico 04+950, tramo en el que existe una ligera curva hacia la derecha, con pendiente descendente, sin iluminación, con niebla y llovizna, perdió el control del mismo a causa de la presencia de abundante agua en la vía, proveniente de la rotura

\* PONENTE: Sr. Brito González.

de una tubería contigua a la calzada, cuyo titular es el Ayuntamiento de El Rosario, produciéndose en el vehículo, a causa de la abundante cantidad de agua, el efecto conocido como "aqua planning".

Así, tal hecho dio lugar a que se introdujera en el carril contiguo al suyo, colisionando frontalmente contra otro vehículo, lo que causó un nuevo desplazamiento de su vehículo, colisionando, finalmente, contra uno de los árboles situados al borde de la calzada.

Este accidente le causó, casi de forma inmediata, la muerte por hemotórax por traumatismo torácico y abdominal cerrado y la pérdida total del vehículo.

4. El reclamante solicita para sí y para su hermana, como hijos del fallecido, una indemnización conjunta de 208.622,46 euros, para los padres del fallecido la suma total de 18.141,08 euros, es decir, 9.070,54 euros para cada uno de ellos, el valor del vehículo siniestrado, que asciende a 15.000 euros y la aplicación del factor de corrección global del 10%, por lo tanto, la cantidad total reclamada es de 264.439,89 euros.

5. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

## II

1. El presente procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación, efectuada el 13 de julio de 2012, tramitándose correctamente, pues cuenta con la totalidad de trámites preceptivos. Por último, el 18 de septiembre de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

3. Los reclamantes, como ascendientes (padre y madre) y descendientes del fallecido (hijos) ostentan legitimación para interponer la reclamación que realizan y la Corporación Insular, como titular de la vía, está legitimada pasivamente.

4. Consta en el expediente (folios 247-248) un informe de fecha 3 de septiembre de 2012 emitida por el Ayuntamiento de El Rosario y dirigida al Cabildo Insular de Tenerife (Área de Carreteras y Paisaje) en el que se contesta a la información solicitada por el Cabildo Insular sobre este asunto indicando el Ayuntamiento de El Rosario que el 13 de julio de 2012 se presentó reclamación de responsabilidad por M.A.P.J., Á.P.C. y A.M.L.P. por los mismos hechos acaecidos el 16 de julio de 2011 (admitida a trámite si bien se desconoce el estado actual del procedimiento); que constan como antecedentes la producción del accidente y las órdenes de trabajo de fontanería que se practicaron en el día de los hechos.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños reclamados, por varios motivos.

Así, señala que en el accidente concurrió la propia negligencia del fallecido, quien circulaba a una velocidad inadecuada a las condiciones de la vía y no llevaba puesto el cinturón de seguridad ni funcionaron los airbags del vehículo al producirse el impacto. Además, su vehículo, especialmente los neumáticos, no se hallaban en las debidas condiciones de mantenimiento, de hecho tenía caducada la Inspección Técnica Periódica del vehículo a la fecha del accidente; pero también considera que la intervención de un tercero, el Ayuntamiento de El Rosario, ha causado la ruptura del nexo causal, ya que la tubería causante del exceso de agua en la vía era de su titularidad.

Asimismo, se afirma que el funcionamiento del Servicio ha sido adecuado, puesto que se acudió de inmediato al lugar de los hechos una vez acaecido el accidente, señalando que pasan una vez al día por la calzada en las labores de vigilancia. En este sentido, se afirma por su parte que la función primordial del servicio de vigilancia es actuar cuando se le comunica la producción de una incidencia.

2. En el presente asunto, es preciso para poder entrar en el fondo de la cuestión suscitada la emisión de nuevos informes complementarios, no sólo porque los informes obrantes en el expediente no aclaran diversas cuestiones relativas al origen del vertido de agua sobre la vía pública, sino porque en los emitidos por el Ayuntamiento, en este asunto, se observan varias contradicciones insalvables.

Así, la Administración municipal mediante oficio remitido a A.P.C. le señala, primeramente, que “a la 6:55 horas se procedió por el Servicio Municipal de Agua al cierre de la llave de corte por rotura del tubo general en la Carretera General de La Esperanza y a las 10:06 horas se procedió a su reparación”.

No obstante, la Oficina Técnica Municipal en informe de fecha 17 de noviembre de 2011 (folios 257 y ss del expte.) sobre el lugar y circunstancias de la avería señala, entre otros extremos que “en el referido punto kilométrico no existen redes de suministro que discurran por la superficie por lo que, caso de que se existir, probablemente éstas se encuentren soterradas (...). Tampoco existen arquetas de registro de ningún tipo [agua, telefonía, electricidad, etc (...)]”. Añadiendo el citado informe que “no se puede precisar si realmente ha habido algún tipo de avería o rotura de tubería y, caso de haber ocurrido, se desconoce en qué punto se produjo y si la misma ha sido reincidente o no”.

A ello hay que añadir que el citado Ayuntamiento (folio 260 expte.) comunica al Juzgado que tramita las diligencias penales incoadas a resultas del accidente que “las instalaciones fueron ejecutadas en su día por el Servicio de Carreteras del Excmo. Cabildo Insular y añade que “las averías han sido por rotura del tubo de PEAD (...)” .

Por tanto, resulta obvia la contradicción existente, ya que, por un lado, se afirma que no se puede precisar si realmente ha habido algún tipo de avería o rotura de tubería y que, en caso de ser así, se desconoce el lugar en donde se produjo, pero, por otro lado, se manifiesta que el día del accidente, a partir de las 10:06 horas, los técnicos municipales procedieron a la reparación efectiva de la tubería, adjuntándose los partes de trabajo al expediente.

3. Así, se debe emitir un informe complementario por el servicio de carreteras del Cabildo Insular, solicitando los correspondientes informes al Ayuntamiento, si así fuera necesario, por el que se ilustre a este Organismo acerca de las siguientes cuestiones:

- ¿Dónde se produjo la avería?, es decir, ¿en las obras que ejecutó el Cabildo Insular en dicha vía o en la red de abastecimiento de aguas municipal?.

- ¿La avería se produjo en una tubería contigua a la calzada o en otra instalación o tubería alejada de ella?, debiendo precisarse en que consistió la misma y la distancia respecto de la vía.

Asimismo, se tiene conocimiento de la tramitación por parte del Ayuntamiento de El Rosario de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la presentación de un escrito de reclamación por los interesados en el presente procedimiento, de similar contenido al iniciador del procedimiento que nos ocupa. Por tal motivo, es necesario que se le requiera al Ayuntamiento información acerca del estado de tramitación del mismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones al objeto de proceder en la forma que se expone en el Fundamento III, apartado 3, una vez completado el expediente, y previa audiencia a los interesados, se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para su Dictamen preceptivo sobre el fondo.